

**«PARA QUE SE CLARIFIQUE PLENAMENTE
LA CONTINUIDAD DEL CONCILIO VATICANO II
CON LA TRADICION» (JUAN PABLO II)
EN LO REFERENTE A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

POR

BALTASAR PÉREZ ARGOS, S. J.

El Papa Juan Pablo II, en su «*motu proprio*», *Ecclesia Dei* del 2 de julio de 1988, hace un serio llamamiento a «teólogos y otros expertos en ciencias eclesiásticas para que pongan «un nuevo empeño de profundización en el que se clarifique plenamente la continuidad del Concilio con la Tradición, sobre todo en puntos doctrinales, que quizá por su novedad aún no han sido bien comprendidos por algunos sectores de la Iglesia» (O. R. español, 10 de julio de 1988), entre los cuales, evidentemente, está el de la libertad religiosa. Teniendo además en cuenta las graves palabras del cardenal Ratzinger dirigidas, pocos días después, el 13 de julio, a las conferencias episcopales de Chile y Colombia sobre el mismo asunto, en las que urge «nuestra obligación de preguntarnos qué errores hemos cometido, qué errores estamos cometiendo»; nos sentimos alentados a hacer las siguientes observaciones críticas sobre la Declaración *Dignitatis humanae* con objeto de facilitar que «se clarifique, como desea el Papa, su continuidad con la Tradición de la Iglesia».

* * *

Es un hecho que las interpretaciones y aplicaciones que se han dado y se siguen dando a la Declaración *Dignitatis humanae* (DH) del Vaticano II por diversos sectores, aún contrapuestos, de la

Iglesia, presentan esta declaración en contradicción y ruptura con la enseñanza tradicional de la Iglesia. Las consecuencias que de ahí se siguen son lamentables. Porque, o se está con la Tradición frente al Concilio, o se está con el Concilio frente a la Tradición. No cabe término medio. Ambas posturas son insostenibles, sobre todo la segunda, que raya en la herejía. Por algo Juan Pablo II nos exhorta urgentemente en su «*motu proprio*», *Eclesia Dei*, a que se estudie y se «clarifique plenamente la continuidad del Concilio con la Tradición».

A priori no es fácil admitir que exista ni que pueda existir una ruptura doctrinal en punto tan importante, entre el Concilio y la Tradición de la Iglesia, aun en el supuesto de que no se trata de un documento del magisterio infalible. Pero es que *a posteriori* tampoco. Analizando bien el documento conciliar, estamos convencidos de que no existe ruptura. Pero sí existe una deficiente redacción del texto, principalmente en dos puntos, que da lugar a esa lamentable interpretación y lectura. Urge, pues, revisar el texto y corregir su deficiente redacción para que aparezca fácilmente, como conviene, su «plena continuidad con la Tradición de la Iglesia». A ello queremos contribuir modestamente.

I

El primer punto, que da pie, casi inevitablemente, a una interpretación de ruptura, es nada menos que el término de LIBERTAD RELIGIOSA, sujeto de atribución de toda la declaración vaticana.

El término LIBERTAD RELIGIOSA se ha convertido en la DH es un término equívoco. Como es bien sabido, *término equívoco* es un término que, siendo el mismo, significa cosas diferentes; se usa y se aplica para significar realidades diversas, que no guardan entre sí relación ninguna. Por ejemplo, el término SOL, dicho de una nota musical y de un astro. En esto se distingue del *término análogo*, en que éste se aplica a cosas diversas, pero que guardan entre sí alguna relación de causalidad.

dad, de signo, etc. Se comprende que el uso y aplicación del término equívoco para significar cosas diversas, que no guardan entre sí relación ninguna, sea totalmente arbitrario. También, que si no se distingue el sentido y suposición en que se toma el término equívoco, se dé lugar a confusiones y a lecturas contrarias y contradictorias del mismo texto en que se encuentra. Lo advierten con insistencia los «lógicos».

* * *

El término LIBERTAD RELIGIOSA ha sido siempre en los documentos eclesiásticos un término unívoco para significar el *indiferentismo religioso*. Es su significado y suposición normal, acorde con su etimología de término complejo. Basta abrir cualquier diccionario o leer el estudio del P. Vinson, que resume perfectamente el número 60 de la revista *Introibo*. Es un significado específico, que restringe el sentido genérico de LIBERTAD a la materia religiosa.

Ahora bien, este significado del término LIBERTAD RELIGIOSA por indiferentismo religioso, en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no dar culto a Dios, optar por una religión o por otra, es absolutamente inaceptable. La Iglesia siempre lo ha rechazado y condenado, aun en el mismo Vaticano II.

No hay LIBERTAD RELIGIOSA, sino DEBER RELIGIOSO. No es moralmente libre dar o no dar culto a Dios, optar por una religión o por otra, según plazca a cada cual. No, no hay LIBERTAD RELIGIOSA, sino DEBER RELIGIOSO. El Vaticano II en su declaración *DH* lo ha reiterado y confirmado, cuando dice que «deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del DEBER MORAL de los hombres y de las sociedades para la verdadera religión e Iglesia única de Cristo» (*DH* 1). Ahora bien, libertad moral y deber moral son términos antitéticos. Si, pues, hay DEBER RELIGIOSO, no hay LIBERTAD RELIGIOSA en el sentido de indiferentismo religioso. El Vaticano II, al afirmar el DEBER RELIGIOSO, de acuerdo con la tradición de la Iglesia, niega la existencia

de la LIBERTAD RELIGIOSA, en el sentido de indiferentismo religioso, de acuerdo con la misma Tradición.

Pero he aquí que el Vaticano II, en su declaración *DH*, da al término LIBERTAD RELIGIOSA un nuevo y hasta ahora desconocido sentido, desconocido al menos en los documentos eclesiásticos. A partir del concilio el término LIBERTAD RELIGIOSA comienza a significar también *la inmunidad de coerción o coacción externa*. Dice así el concilio en el texto más importante y auténtico de la declaración:

«Huiusmodi libertas in eo consistit, quod omnes homines debent esse immunes a coercitione, ex parte sive singularium sive coetuum socialium et cuiusvis potestatis humanae; et ita ut in re religiosa neque aliquis cogatur ad agendum contra suam conscientiam, neque impediatur quominus iuxta suam conscientiam agat, privatim et publice, vel solus vel aliis associatus, iuxta debitos limites» (*DH 2*).

Desde este momento el término LIBERTAD RELIGIOSA se ha convertido en un término equívoco, un término con doble sentido; significará dos cosas distintas, que no guardan entre sí absolutamente relación ninguna. Significa el indiferentismo religioso, que siempre ha significado; y significa, desde ahora, la inmunidad de coacción externa. El primer sentido, como hemos dicho, es absolutamente rechazable y la Iglesia lo ha rechazado y condenado siempre, aun en el Vaticano II. El segundo sentido, el nuevo que le da el concilio, es absolutamente aceptable y la Iglesia lo ha aceptado y defendido siempre, «desde los tiempos apostólicos», como lo explica con gran elocuencia León XIII en su encíclica *Libertas* (n. 21: Al 8 237).

Este nuevo significado, totalmente aceptable, que el Vaticano II da al término LIBERTAD RELIGIOSA es un significado genérico, no específicamente religioso. La libertad o inmunidad de coacción extrínseca es exigida por la persona humana no sólo en materia religiosa, sino en cualquier otra materia o campo de la actividad humana. El concilio la refiere a la materia religiosa por ser la de su competencia y, generalmente, la más amenazada.

* * *

La novedad del Vaticano II en la declaración *DH* no está en la doctrina, como algunos quisieron y pretendieron y lo han dado por supuesto. No hay novedad y menos una ruptura. La Iglesia, siempre, «desde los tiempos apostólicos», proclamó y defendió la libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa. Lo mismo que siempre ha proclamado y defendido el deber religioso y condenado el indiferentismo religioso.

La novedad está, si alguna hay, en que el Vaticano II, dejando a un lado el DEBER RELIGIOSO, al que sin embargo reafirma y ratifica de acuerdo con la enseñanza tradicional de la Iglesia, se va a entretener —es su intención— en «desarrollar la doctrina de los últimos Sumos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad» (*DH* 1), entre los que destaca, como derecho fundamental, el de la libertad o inmunidad de coacción externa. Este derecho es un derecho ya conocido, pero que exige especial declaración y desarrollo en los tiempos actuales frente a las tendencias totalitarias de todo tipo que amenazan hoy la libertad humana. Esa *libertad o inmunidad de coacción externa*, sobre todo de parte de los poderes constituidos.

Pero la principal novedad del Vaticano II en este documento, que bien puede calificarse de «ruptura», está en que, para significar ese derecho, que va a declarar y desarrollar en la *DH*, utiliza un término nuevo, el término específico de LIBERTAD RELIGIOSA, que se utiliza para significar el indiferentismo religioso; en lugar de usar el término genérico de LIBERTAD, simplemente LIBERTAD, como siempre la Iglesia y el Derecho en general habían utilizado, y que es el más adecuado para significar esa libertad o inmunidad de coacción. La novedad no es doctrinal, es nominal. El Vaticano II no ha cambiado de doctrina, ha cambiado de terminología.

* * *

¿Por qué cambia de término? ¿Por qué enseñando la misma doctrina de siempre, la que la Iglesia ha enseñado y defen-

dido desde los tiempos apostólicos, cambia de término y en lugar de utilizar el término genérico de LIBERTAD, simplemente LIBERTAD, que es el más adecuado, introduce el término específico de LIBERTAD RELIGIOSA, convirtiéndolo así en un término equívoco?

La razón que dio la Comisión teológica, defendiendo con firmeza el uso de este término, como consta en las actas, es la siguiente:

«Ratio pastoralis exigit ut S. Synodus utatur expressis verbis "de libertate religiosa", eaque explanet, quia sunt verba hodie usitata».

La razón no convence, ni poco ni mucho; máxime teniendo en cuenta el riesgo gravísimo a que se exponía la declaración vaticana al introducir un término equívoco, nada menos que el término LIBERTAD RELIGIOSA, sujeto de atribución de toda la declaración.

Urge evitar el sofisma, urge que se aclare por la autoridad competente el doble sentido que se encierra en el término LIBERTAD RELIGIOSA, y se explique en qué sentido lo utiliza la declaración vaticana, a fin de que «se clarifique plenamente su continuidad con la Tradición de la Iglesia».

No sería la primera vez que esto se hiciera. Lo hizo León XIII, de feliz memoria, en su encíclica *Libertas* con el término LIBERTAD DE CONCIENCIA, que es su equivalente. Bastaría con transcribir el texto de la encíclica en que lo hace (n. 21: Al 8 237).

Más aún, nos atrevemos a sugerir para que no siga corriendo el sofisma y la mala interpretación que se da, por unos y por otros, a la *DH*, que se evite el uso mismo del término LIBERTAD RELIGIOSA. Usese el término consuetudinario de LIBERTAD, más adecuado y que siempre utilizó la Iglesia y el Derecho en general para significar la *libertad de coacción externa*; libertad que exige la persona humana en cualquiera de sus actividades humanas, como derecho fundamentalísimo.

II

El otro punto de la *DH* que urge revisar es aquel donde el Concilio parece reconocer a las confesiones no católicas el derecho a la propaganda de sus doctrinas en pie de igualdad con la Iglesia católica. De ser así se habría producido una ruptura clara con la enseñanza tradicional de la Iglesia, que jamás antes había reconocido ese derecho. ¿Es exacta esta lectura e interpretación de la *DH*? Si nos atenemos a la respuesta de la Comisión teológica al *Modus Secundus Generalis*, que «da sentido a toda la declaración», hemos de decir que no. Dice así, clara y contundentemente:

«Nullibi affirmatur nec affirmare licet (quod evidens est) dari ius ad errorem diffundendum. Si autem personae errorem diffundunt, hoc non est exercitium iuris, sed abusus eius».

No hay duda. La Comisión teológica niega que en la *DH* se reconozca ese derecho a la propaganda del error y lo niega con extraordinaria fuerza: «teniéndolo por evidente: *quod evidens est*». Será así; pero el texto de la Declaración, que es lo que cuenta —arguía un agudo teólogo progresista— no lo dice. El texto de la *DH* está redactado de tal manera que «la afirmación del derecho a la propaganda (de las diversas confesiones) se hace inequívoca, al distinguir la Declaración entre un derecho a la divulgación de la propia fe, cosa que al menos implícitamente admite, y la prohibición de los abusos que se pueden cometer bajo la capa de divulgación...» (López de Prado, *Libertad religiosa*. Universidad de Comillas, 1966, pág. 268). La Declaración no lo afirma de una manera formal y explícita, según dice la Comisión teológica; pero sí de una manera virtual e implícita. Y se ve claro. Porque si a las confesiones no católicas se les reconoce el derecho a que no se les impida la propaganda y enseñanza de sus doctrinas, como consta claramente en todo el número 4 de la *DH*, virtual y consecuentemente se les reconoce el derecho a la propaganda y enseñanza de esas doctrinas. Quien

tiene derecho a que no se le impida ni prohíba una actividad, es porque tiene derecho a realizarla. Las confesiones no católicas tienen derecho a que no se les impida ni prohíba la enseñanza y profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe. Luego tienen derecho a esa enseñanza y a esa propaganda. Todo el número 4 de la *DH* así se lee, se interpreta y así se aplica, con las fatales consecuencias que de ahí se han seguido para la fe católica y para los fieles católicos.

Pero, ¿ese es el auténtico pensamiento del Concilio? Estamos convencidos de que no. Por si no bastara la respuesta de la Comisión teológica al *Modus Secundus Generalis* que hemos transcrito más arriba, tenemos otra respuesta de la misma Comisión al *Modus 16*, presentado por algunos Padres Conciliares precisamente a este número 4. Se ve que tropezaban ya entonces en lo que ha continuado siendo gravísima piedra de escándalo para tantos. La Comisión teológica, en su respuesta a ese *Modus 16* vuelve a insistir sobre lo mismo:

«In memoriam revocetur quod textus schematis non agnoscit ius ad falsa publice docendum, sed affirmat ius ad immunitatem a coactione».

No puede decirse más claro. ¿Por qué entonces esa lectura y mala interpretación? Sencillamente, repetimos, por la deficiente redacción del texto de la *DH*, que da pie, casi de un modo inevitable, a esa incorrecta interpretación. Urge, por consiguiente, corregir la deficiente redacción del texto de la *DH*.

Deficiente redacción del texto. Efectivamente, el texto de ese número 4 está redactado de tal manera que no sólo silencia, pero ni siquiera deja traslucir de alguna manera un elemental principio de derecho natural, premisa indispensable para comprender rectamente la doctrina de la *DH* en este punto. Es fundamental en toda esta cuestión, y en él tiene su justificación la respuesta de la Comisión teológica que hemos transcrito. Lo exponía Pío XII en su famoso discurso *Ci riesce*, sobre la tolerancia, el 6 de diciembre de 1953. En él, recogiendo la enseñanza de otros Romanos Pontífices, en especial de León XIII, esta-

blece estos dos principios, de los cuales el primero es fundamental:

Primero: lo que no responde a la verdad y a la norma moral, no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción.

Segundo: el no impedirlo, por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas, puede sin embargo justificarse por el interés de un bien superior y más universal (n. 17).

A la luz de estos dos principios, que se silencian en la redacción del número 4 de la *DH*, es como puede comprenderse recatemente la doctrina de la Iglesia y del Concilio. Por consiguiente es necesario que, de alguna manera, se dé a entender en la redacción del texto para que se comprenda en su verdadero sentido, el que señala la Comisión teológica. No basta con decir que «toda comunidad religiosa, católica o no católica, tiene perfecto derecho a la libertad e inmunidad de coacción en materia religiosa», como es cierto y en eso todas son iguales; sino que es necesario añadir de alguna manera en el mismo texto que, «respecto a su existencia, propaganda y acción, no todas las comunidades religiosas son iguales, no todas gozan del mismo derecho. Esto se silencia. Y al faltar esta indispensable premisa, nada de extraño que se concluya y se lea ese texto incorrectamente. Urge corregir esta deficiencia, añadir esa premisa.

Sólo la Iglesia católica goza de pleno derecho a la existencia, propaganda y acción; derecho derivado y fundado en su divina constitución y mandato de predicar el evangelio a toda criatura (*DH* 13). Las otras confesiones no católicas, en cuanto «no responden a la verdad ni a la norma moral», no tienen objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción; solamente pueden ser toleradas, como efectivamente lo han sido y lo son, dentro de los debidos límites.

No hay dificultad en conceder esta tolerancia. A ello alude el segundo principio que expone Pío XII. La Iglesia de hecho ha concedido siempre con amplia generosidad esta tolerancia desde los tiempos de Constantino Magno, sobre todo «atendiendo

do a los que en buena conciencia (aunque errónea, pero invencible) son de diversa opinión» (*Ci riesce*, 23). En este punto la Iglesia no ha variado nada, ni en la teoría, ni en la práctica, aunque haya habido tiempos de más obscurantismo y personas menos lúcidas en su interpretación y aplicación.

Repetimos. Es necesario hablar con toda claridad y firmeza, como lo hace Pío XII en su discurso. El cual, volviendo sobre el primer principio, «la negación incondicionada de todo lo que es religiosamente falso y moralmente malo», insiste de nuevo con valentía en afirmar que, «respecto de este punto, jamás ha existido ni existe para la Iglesia vacilación alguna, transacción alguna, ni en la teoría, ni en la práctica. Su actitud no ha cambiado en el transcurso de la historia, ni puede cambiar, cuando y dondequiera que en las formas más variadas se encuentra frente a la alternativa: o el incienso ante los ídolos, o la sangre por Cristo» (*Ci riesce*, 22).

Si respecto de este punto, «la negación incondicionada de lo que es religiosamente falso y moralmente malo», la Iglesia no ha cambiado ni puede cambiar, aunque se encuentre —palabra fuertemente expresiva— ante la alternativa: o el incienso a los ídolos, o la sangre por Cristo; nos parece que no es exagerado pedir que ese principio se tenga más en cuenta y se explicité de alguna manera en el texto mismo de la *DH*, ya que es premisa indispensable para comprender rectamente la doctrina de la Iglesia.

* * *

La situación jurídica objetiva de la Iglesia católica y de las otras confesiones no católicas respecto de su existencia, propaganda y acción es, evidentemente, diversa. De aquí se sigue que los límites, dentro de los cuales pueden legítimamente existir y desenvolverse, han de ser necesariamente distintos. No es el mismo, ni puede ser lo mismo, el límite que condiciona una presencia o actividad meramente *tolerada*, que el de una presencia o actividad de *pleno derecho*. Ni el límite de un *derecho negativo*, es decir, cuyo objeto es negativo, cual es, por ejemplo, el derecho a la no coacción; que el límite de un *derecho positivo*, es

decir, de un derecho cuyo objeto sea positivo, por ejemplo, el ejercicio de una actividad.

El límite de una presencia o actividad meramente *tolerada*, ya nos lo decía Pío XII al establecer el segundo principio, es «un bien superior y más universal», que se concreta en «el *bonum commune* de la Iglesia o del Estado en cada uno de los Estados, por una parte; y, por otra, el *bonum commune* de la Iglesia universal, del Reino de Dios en este mundo» (*Ci riesce*, 17, 20). Ese bien superior y más universal justifica y, por lo mismo condiciona, la tolerancia.

El límite de una presencia y de una actividad *de pleno derecho* y más si deriva de una constitución y misión universal de mandato divino, no puede determinarse y menos imponerse por una potestad humana. El límite de un derecho positivo, que tenga por objeto algo positivo, está constituido lógicamente por el derecho preferente de los demás, dentro de un orden jurídico legítimamente establecido. Finalmente, el límite de un derecho negativo, como es el derecho a la no coacción, ni existe ni tiene sentido hablar de él. Decir, como se dice en la *DH*, que el límite del derecho a la inmunidad de coacción son «las justas exigencias del orden público», no es señalar el límite de este derecho: es afirmar el límite que condiciona cualquier comportamiento social. Lo cual se da por supuesto, en este caso y en cualquier otro.

Es importantísimo clarificar y fijar bien los límites que condicionan la existencia, propaganda y acción de las diversas situaciones jurídicas de tolerancia o de pleno derecho; límites que, por lo mismo no pueden, en ningún caso, ser traspasados legítimamente. Las consecuencias, en la práctica, son muy diversas. Así, si una confesión no católica «viola el bien común de la Iglesia o del Estado», límite que condiciona la tolerancia, la autoridad política, que para eso está, gestora y tutora del bien común y de los derechos de todos los ciudadanos, puede y debe, según los casos, reprimir esas extralimitaciones con las convenientes sanciones penales.

* * *

Para ayudar a comprender mejor la doctrina de la Iglesia y facilitar una conveniente redacción del número 4 de la DH, en que «se clarifique plenamente la continuidad del Concilio con la Tradición», como quiere el Papa Juan Pablo II, creemos oportuno resumir lo expuesto en las siguientes proposiciones:

Primera.—Toda comunidad o confesión religiosa tiene derecho a la libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa (DH 4).

Segunda.—Las comunidades no católicas no tienen objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción en la medida en que son religiosamente falsas y moralmente malas (Pío XII, *Ci riesce*). Solamente pueden ser toleradas, en razón de un bien superior y más universal, que justifica y condiciona esa tolerancia (León XIII, *Libertas*, 23; *Ci riesce*, 17).

Tercera.—La unidad religiosa, aun no católica, constituye sin duda alguna parte fundamental del bien común de un país o Estado. La autoridad política tiene, por consiguiente, el derecho y el deber de defender esa unidad religiosa frente a cualquier injerencia extraña que la amenace. Derecho natural que cede y desaparece objetivamente sin entra en conflicto con un derecho superior y prevalente.

Cuarta.—La Iglesia católica, por razón del mandato de Cristo, tiene no sólo el derecho sino también el deber de predicar el Evangelio a toda criatura, en cualquier país o Estado, aun a riesgo de deshacer y reabsorber con ello la unidad religiosa no católica del país o Estado si la hubiere. Este derecho de la Iglesia católica, por razón de su origen y fundamento, es superior y prevalente al derecho natural de la proporción anterior.

Quinta.—La autoridad política de un Estado, que goza de unidad religiosa, reprimirá legítimamente al misionero católico, prohibirá su predicación y aun lo encarcelará en defensa de esa parte fundamental del bien común general que es la unidad religiosa. Obra de buena fe, con buena conciencia, aunque erró-

nea. Pero el derecho natural en que se funda es objetivamente inexistente, cede y desaparece ante el derecho prevalente del misionero católico. El misionero católico nunca será un injusto violador del derecho de ese pueblo a defender su unidad religiosa; derecho ya objetivamente inexistente frente al derecho sobrenatural de la Iglesia y de su misionero católico. No ocurre lo mismo con el misionero o predicador no católico. Si intenta propagar sus doctrinas y quebrar la unidad religiosa de un Estado obra contra todo derecho. Mucho más si atenta contra la unidad religiosa católica.

Sexta.—Si una confesión no católica, aun respetando el debido orden público, daña con la propaganda de sus doctrinas el bien común de la Iglesia o del Estado, la autoridad política tiene no sólo el derecho, sino también el deber de reprimir y prohibir su existencia y actividades. No porque viole el debido orden público, que por hipótesis no viola, sino porque viola y daña un bien superior y más universal, cual es la religión católica; límite que, no debe traspasar una presencia o actividad meramente toleradas.

Esta conclusión está plenamente de acuerdo con la doctrina tradicional recogida en la *Quanta cura*, que sostiene que «la autoridad política del Estado puede y debe reprimir, con penas establecidas, a los violadores de la religión católica y no sólo cuando lo exija la paz pública» (cfr. Pío IX, *Quanta cura*, 3; Dz 1698).

Séptima.—Toda persona, individual y corporativamente, tiene derecho a la libertad de coacción; a que no se la impida actuar según su conciencia, ni se la imponga actuar contra su conciencia, en público o en privado; con tal de que no se viole el justo orden público. Cierto. Pero cuidado de no caer en la estulticia de tener sin más, por legítima y *de derecho*, cualquier presencia o actuación de la persona, individual o colectiva, sólo a condición de que no perturbe el debido orden público y lo respete y que no se le pueda impedir o coaccionar. Es evidente que, aun respetando el debido orden público, se puede y se debe im-

pedir un comportamiento dañino a terceros o destructivo de la persona misma. Nadie se atreverá a afirmar que no se puede impedir ni coaccionar a una persona que va a suicidarse, o que con toda elegancia y respeto mete la mano en bolsillo ajeno para robarle, etc. Esa persona, no perturba el debido orden público, ¿luego tiene derecho a que no se le coaccione ni se le impida actuar según su conciencia? ¿Cuántos delitos se cometen teniendo el máximo cuidado de no perturbar el debido orden público! Quien los comete es persona, ¿tiene derecho a que no se le prohíba ni se la impida? ¿Tiene derecho a la libertad de coacción? Se dirá que sí, puesto que «ese derecho se funda no en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza; por lo que permanece aun en los que no cumplen su obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella» (DH 2 b). Esta afirmación del Concilio choca, evidentemente, según lo hemos expuesto en otros escritos (cfr. *Verbo*, 1986, pág. 1.165). Es para todos evidente que si se sujeta al ladrón y se le impide actuar no es por ser persona, sino por ser ladrón, por realizar una acción a la que no tiene derecho y daña a un tercero.

Octava.—Si bien el Vaticano II reconoce a las confesiones no católicas el derecho a la no coacción, a que no se les impida actuar según su conciencia en materia religiosa; no se sigue de ello que tengan derecho a la propaganda de sus doctrinas ni a que no se les impida hacer esa propaganda. Son dos derechos absolutamente distintos, el *derecho a no ser impedido* en la realización de una acción, y el *derecho a realizar esa acción*. El primero es un derecho negativo y carece de límite. El segundo es un derecho positivo y tiene por límite el derecho preferente de otro. Al traspasar su límite puede ser reprimido.

III

Como prueba de contraste de lo que acabamos de decir, veamos cómo entienden la DH autores que nos merecen la máxima estimación en esta materia, como Leopoldo Eulogio Palacios,

Michel Martin y últimamente Rafael Gambra. Consideran la *DH* en clara contradicción con la tradición de la Iglesia, en concreto contra la *Quanta cura*, que es de carácter infalible. Y veamos también cómo si se deshace el equívoco del término LIBERTAD RELIGIOSA y se completan las premisas de la argumentación que subyace en el número 4 de la *DH*, «se clarifica plenamente la continuidad del Concilio con la tradición de la Iglesia en este punto». Sigamos a Gambra (*Boletín F. N. F. Franco*, 36/1985), pues de los otros dos ya me he ocupado en otras ocasiones. Dice así:

Las tres proposiciones en que se resume la Declaración de LIBERTAD RELIGIOSA, del Vaticano II, entran en oposición frontal con otras tantas proposiciones terminantemente condenadas por la encíclica *Quanta cura*. He aquí la primera de las proposiciones enseñadas por la Declaración de LIBERTAD RELIGIOSA:

—«En materia religiosa... a nadie se le impida que actúe conforme a su conciencia en público, solo o asociado con otros, siempre que se respete el debido orden público».

Y la proposición condenada *ex cathedra* por la encíclica *Quanta cura*:

—«El mejor gobierno es aquel en el que no se reconoce al poder la obligación de reprimir por la sanción de las penas a los deudores de la religión católica, a no ser que la tranquilidad lo exija».

Respondiendo a esta *primera proposición* que presenta Gambra tomada de la *DH*, diremos que efectivamente el Vaticano II enseña que todo hombre tiene derecho a que no se le impida actuar conforme a su conciencia en público, solo o asociado, siempre que se respete el debido orden público. Pero esto no significa que el Vaticano II enseñe que todo hombre tenga derecho a actuar conforme a su conciencia. Son derechos totalmente distintos con fundamentación totalmente diversa. Lo que es religiosamente falso o moralmente malo no tiene derecho ob-

jetivamente ni a la noticia, ni a la propaganda, ni a la acción. Si hay *derecho a actuar* conforme a la conciencia, hay que fundamentarlo en otra parte, no en el *DH*. Por consiguiente, si teniendo derecho a la libertad de coacción, a que no se le impida actuar conforme a su conciencia —como tiene todo hombre por razón de la dignidad de su persona—, alguien actúa violando con ello el bien común de la Iglesia, entonces la autoridad política tiene el derecho y el deber de reprimir esa actuación que viola la religión católica y no sólo cuando lo exija la paz pública. Plenamente de acuerdo con lo que enseña Pío IX en la *Quanta cura*.

La *segunda de esas proposiciones* enseñadas por el Vaticano II dice:

—«Este Concilio Vaticano II declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa..., en privado y en público».

Y en la *Quanta cura* se condena la siguiente proposición:

—«La libertad de conciencia y de cultos es un derecho libre de cada hombre».

La respuesta a esta *segunda contradicción* que observa Gamba entre la Declaración vaticana y la doctrina tradicional infalible de la *Quanta cura*, es fácil y clara. Basta con deshacer el equívoco del término libertad religiosa o libertad de cultos, distinguiendo, como lo hace León XIII en su encíclica *Libertas* (núm. 21), texto que nos place transcribir aquí:

«Mucho se habla de la llamada LIBERTAD DE CONCIENCIA. Si esta libertad se entiende en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no dar culto a Dios, queda suficientemente refutada con los argumentos expuestos anteriormente.

Pero puede entenderse también en el sentido de que el hombre, en el Estado, tiene derecho de seguir, según su conciencia, la voluntad de Dios y de cumplir sus mandamientos sin impedimento ninguno. Esta libertad, la liber-

tad verdadera, la libertad digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia.

Esta es la libertad que reivindicaron constantemente para sí los Apóstoles, esta es la libertad que confirmaron con sus escritos los apologistas, esta es la libertad que consagraron con su sangre los innumerables mártires cristianos....».

Y esta es la libertad —podríamos añadir— que declara y afirma y defiende el Concilio Vaticano II. Ahora lo hace utilizando un término que tenía un sentido totalmente distinto. *Libertad religiosa* siempre ha significado el *indiferentismo religioso*. Al utilizarlo el Concilio, aunque en otro sentido muy distinto, ha dado lugar a que se produzca el equívoco; y con él el sofisma y la confusión. La libertad religiosa, que el Vaticano II declara y defiende, consiste no en el indiferentismo religioso, sino en la *inmunidad de coacción extrínseca*, que se funda en la dignidad radical de la persona humana. Esto no es nuevo, esto es un derecho fundamental de la persona humana, conocidísimo de siempre. En mala hora se le denominó *libertad religiosa*.

En fin, la tercera proposición *enseñada* por el Vaticano II es ésta:

«Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil».

Y la *Quanta cura*, por su parte, había *condenado* el siguiente aserto:

«Este derecho debe ser proclamado y garantizado en toda sociedad bien constituida».

La respuesta es la misma. Hay que distinguir el doble sentido del término *libertad religiosa*, a saber, el de *indiferentismo religioso* —que es su sentido normal y etimológico, el que utilizó

siempre la Iglesia— y el de *inmunidad de coacción externa*, que es el nuevo sentido que le da el Vaticano II. Si se distingue este doble sentido, como honestamente hay que distinguir, no hay contradicción ninguna. El Vaticano II habla del derecho a la inmunidad de coacción externa, y lleva razón en afirmarlo. La *Quanta cura* habla del derecho al indiferentismo religioso, y lleva razón al condenarlo. Si no se distingue no habrá manera de entenderse. Se verá, como lo ve el señor Gambra, una ruptura, una contradicción «in terminis» entre lo que enseña el Vaticano II y condena la *Quanta cura*. No sólo el señor Gambra, sino todos, absolutamente todos, progresistas y tradicionalistas, todos ven una ruptura, una contradicción que aplican en la práctica, entre lo que hoy enseña el Vaticano II y lo que ha enseñado siempre la tradición de la Iglesia; los unos para, en consecuencia, adherirse al Vaticano II contra la tradición infalible de la Iglesia en este punto; los otros, para adherirse a la tradición infalible contra el Vaticano II, que no es infalible y menos en una mera declaración.

Ante tal ruptura y contradicción no cabe término medio ni mantenerse neutral. Forzosamente, por la fuerza inexorable del principio de contradicción, o se está con el Vaticano II frente a la tradición infalible, y esto es herejía y cisma; o se está con la tradición infalible contra el Vaticano II, y esto es desobediencia y escándalo.

Urge, pues, deshacer el equívoco y «clarificar plenamente la continuidad del Vaticano II con la tradición en este punto. Con razón, el Papa, en su «motu proprio», *Ecclesia Dei*, pide a «teólogos y otros expertos en ciencia eclesiástica que hagan un nuevo esfuerzo de profundización en el que se clarifique plenamente esta continuidad». Es lo que hemos querido hacer en este trabajo.